Convenisors sobre el épiricies de pro-ferinces liberales.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República dol Paraguay; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convencion sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

- S. E. el Presidente de la República Argentina, por El Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por El Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por El Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.
- S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por El Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por El Señor Doctor Don José Z. Caminos.
- S. E. el Presidente de la República del Perú, por
  El Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por
  El Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la
  Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por El Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion do sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

#### Articulo 1.º

Los nacionales ó extrangeros, que en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convencion, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

### Articulo 2.º

Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibicion del mismo, debidamente legalizado;
- 2.º Que el que lo exhiba, acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

# Articulo 3.º

No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

## Articulo 4.º

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, esta Convencion quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

### Articulo 5.º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convencion é introducir modificaciones en ella, lo avisará à las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

El artículo 3.º es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente Convencion.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo á los cuatro dias del mes de Febrero del año de mil ocho cientos ochenta y nuove.

dea (pièman) Dent. Accura Clesares Chacaltana d Garela Lagor,